



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-59700630- -APN-DR#CNDC - CONC. 1728

VISTO el Expediente N° EX-2020-59700630- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la citada ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 9 de octubre de 2019, consiste en la formación de un Joint Venture por parte de las firmas SCHLUMBERGER LIMITED y ROCKWELL AUTOMATION, INC. que da lugar a una nueva entidad denominada “SENSIA”.

Que, de conformidad con el Contrato Marco de Constitución, de fecha 15 de febrero de 2019, las firmas SCHLUMBERGER LIMITED y ROCKWELL AUTOMATION, INC. trasladaron algunos de sus negocios existentes a la firma SENSIA.

Que la firma SCHLUMBERGER LIMITED aportará a SENSIA, activos y un negocio local dentro de sus negocios de levantamiento artificial, soluciones de información y mediciones.

Que la firma ROCKWELL AUTOMATION, INC. aportará, servicios profesionales, productos de hardware y software, stock de productos y empleados.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de octubre de 2019.

Que, en su presentación inicial, las partes manifestaron que cierta información incluida en el Formulario F1, es

considerada sensible para ellas, ya que incluye información relacionada con sus estrategias comerciales y giro de sus negocios, por lo que fue eliminada del formulario e incorporada en los anexos confidenciales.

Que, el día 12 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenó formar el “ANEXO CONFIDENCIAL”.

Que, asimismo, en sus presentaciones de fecha 7 y 21 de enero de 2020, las partes manifestaron que el Acuerdo de Confidencialidad de fecha 6 de diciembre de 2017 y su enmienda de fecha 26 de marzo de 2018 acompañado, es comercialmente sensible para ellas, por lo cual acompañaron un resumen no confidencial de dicho acuerdo.

Que el día 4 de febrero de 2020, se ordenó formar el “ANEXO CONFIDENCIAL” con la documentación indicada en las presentaciones de fecha 7 y 21 de enero de 2020.

Que la información acompañada por la firma presentante importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, resultando suficiente la información vertida en los resúmenes no confidenciales.

Que en su presentación de fecha 30 de noviembre de 2020, las partes acompañaron una copia traducida de los artículos del Acuerdo enmendado de día 26 de septiembre de 2019, que fueron modificados respecto al Contrato Marco de Constitución de fecha 15 de febrero de 2019, cuya copia íntegramente traducida fue acompañada con el Formulario F1.

Que, en dicha presentación, las partes solicitaron se las exima de presentar la traducción de las partes restantes del documento que no fueron modificadas.

Que se cuenta con la traducción completa del Contrato Marco de Constitución, y con la traducción de sus cláusulas modificadas, resultando suficiente a los fines de realizar el análisis del presente caso.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles monto que, al momento de la notificación, equivalía a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 2.640.000.000), umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 28 de enero de 2021, correspondiente a la “CONC. 1728”, recomendando a la señora Secretaria de

Comercio Interior a autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la formación de un Joint Venture por parte de SCHLUMBERGER LIMITED y de ROCKWELL AUTOMATION, INC., creándose a tal fin una nueva entidad que constituye una empresa en participación con plenas funciones (full function joint venture), denominada “SENSIA”, a la cual SCHLUMBERGER LIMITED aportará activos y un negocio local dentro de sus negocios de levantamiento artificial, soluciones de información y mediciones, y ROCKWELL AUTOMATION, INC. aportará, servicios profesionales, productos de hardware y software, stock de productos y empleados, todo ello en virtud del inciso a) Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional recomendó conceder la confidencialidad solicitada por las partes y en consecuencia formar “ANEXO CONFIDENCIAL” definitivo con la documentación agregada como IF-2019-102053725-APN-DR#CNDC e IF-2020-53722093-APN-DR#CNDC en el expediente citado en el Visto; y eximir a las partes de presentar la traducción completa del Acuerdo Enmendado suscripto el día 26 de septiembre de 2019, acompañado en su presentación de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las partes de presentar la traducción completa del Acuerdo Enmendado suscripto el día 26 de septiembre de 2019, acompañado en su presentación de fecha 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Concédanse las confidencialidades solicitadas en fecha 9 de octubre de 2019; 7 y 21 de enero de 2020, ambas identificadas como “ANEXO CONFIDENCIAL”, IF-2019-102053725-APN-DR#CNDC e IF-2020-53722093-APN-DR#CNDC respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la formación de un Joint Venture por parte de las firmas SCHLUMBERGER LIMITED y de ROCKWELL AUTOMATION, INC., creándose a tal fin una nueva entidad que constituye una firma en participación con plenas funciones, denominada “SENSIA”, a la cual la firma SCHLUMBERGER LIMITED aportará activos y un negocio local dentro de sus negocios de levantamiento artificial, soluciones de información y mediciones, mientras que la firma ROCKWELL AUTOMATION, INC. aportará, servicios profesionales, productos de hardware y software, stock de productos y empleados, todo ello en virtud del inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de enero de 2021, correspondiente a la “CONC. 1728”

emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificado como, IF-2021-07776876-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1728. Dictamen art. 14 a) Ley N° 27.442

A LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX-2020-59700630- -APN-DR#CNDC del registro de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, caratulado **“CONC.1728 - ROCKWELL AUTOMATION, INC. Y SCHLUMBERGER LIMITED S/NOTIFICACIÓN ART. 9° DE LA LEY N° 27.442”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La Operación.

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 9 de octubre de 2019, consiste en la formación de un *Joint Venture* por parte de SCHLUMBERGER LIMITED (en adelante, “SCHLUMBERGER”) y de ROCKWELL AUTOMATION, INC. (en adelante, “ROCKWELL”). A tal fin, se crea una nueva entidad que constituye una empresa en participación con plenas funciones (*full function joint venture*), denominada “SENSIA”.
2. De conformidad con el Contrato Marco de Constitución (el “Acuerdo”), de fecha 15 de febrero de 2019, SCHLUMBERGER y ROCKWELL contribuyeron algunos de sus negocios existentes a SENSIA.
3. En Argentina, SCHLUMBERGER aportará a SENSIA, activos y un negocio local dentro de sus negocios de levantamiento artificial, soluciones de información y mediciones. Por su parte, ROCKWELL aportará, servicios profesionales, productos de hardware y software, stock de productos y empleados.
4. SENSIA tiene como objetivo proveer soluciones de control y automatización de superficies habilitadas digitalmente, incluyendo capacidades generales de control de procesos y seguridad de procesos para la industria global de petróleo y gas. Ofrecerá sus soluciones integradas a los clientes *upstream*, *midstream* y *downstream* de petróleo y gas que deseen optimizar la eficiencia de sus operaciones de superficie mediante la aplicación de herramientas avanzadas de medición, análisis de datos y automatización.
5. La operación se instrumentó mediante el referido Contrato Marco de Constitución de fecha 15 de febrero de 2019 (enmendado mediante el Acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2019) y el cierre de la transacción ocurrió el 1° de octubre de 2019^[1].

I.2. La actividad de las partes.

6. SCHLUMBERGER es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Curaçao, cuya actividad principal consiste en la provisión global de tecnología, gestión integrada de proyectos y soluciones de información para clientes de la industria del petróleo y gas. Es una empresa pública y cotiza en la Bolsa de Nueva York (como SLB), París (Euronext París), Londres y Suiza (SIX Swiss Exchange). Divide sus operaciones en cuatro grupos: Caracterización de Yacimientos, Perforación, Producción y Cameron. Los accionistas con mayor participación en SCHLUMBERGER son: THE VANGUARD GROUP, que posee el 7,93% y BLACKROCK INC., que posee el 6,8%. En Argentina está activa a través de las siguientes subsidiarias^[2], que son controladas directa o indirectamente por la empresa matriz SCHLUMBERGER:

- SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A.: es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios de exploración y producción requeridos por un yacimiento de hidrocarburos durante todo su período de actividad. Se dividen en las siguientes líneas de servicios: (i) línea fija (*wire line*); (ii) perforación y medición; (iii) servicios de pozo; (iv) levantamiento artificial; (v) terminación; (vi) pruebas de pozo; (vii) servicios integrales de perforación; (viii) servicios integrales de gerenciamiento; y (ix) soluciones de información.

- CAMERON ARGENTINA S.A.I.C.: es una sociedad anónima, industrial y comercial, constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal radica en la fabricación y comercialización de productos metalúrgicos para la industria del petróleo, gas y petroquímica.

- SPM ARGENTINA S.A es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina cuyo negocio principal es la exploración y operación de depósitos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y otros minerales.

- GEOSERVICES ARGENTINA S.R.L.: es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la prestación de servicios de reparación, asistencia técnica, mantenimiento y optimización de pozos inyectores de agua, pozos productores de gas y petróleo, así como importación, exportación, venta y reparación de productos y suministros para la optimización de la producción de petróleo y gas.

- SALTEL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.: es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina, totalmente controlada por SHLUMBERGER, cuya actividad principal es la prestación de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, específicamente el desarrollo y producción de “*Packers* inflables”, “*Packers* de acero expansible” y “Parches de acero”, comúnmente utilizados en la terminación de pozos.

- SWACO DE ARGENTINA S.A.^[3]: es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuyo negocio principal radica en la fabricación y comercialización de equipos e instrumentos de maquinaria para la industria del petróleo y el gas, la industria minera y otros recursos naturales y la realización de tareas de tratamiento de aguas de retorno de fractura.

- WESTERN GECO S.A.: es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuyo negocio principal consiste en la provisión de servicios geológicos.

- GEOSERVICES S.A. SUCURSAL ARGENTINA: es una sucursal de GEOSERVICES S.A. (empresa constituida en Francia) cuya actividad consiste en la perforación y trabajos geofísicos. Esta empresa es controlada de forma indirecta exclusivamente por SCHLUMBERGER LIMITED.

- GEOQUEST SYSTEMS B.V.: es una sociedad constituida conforme las leyes de los Países Bajos, que se dedica a la provisión de productos de software relacionados con la extracción de petróleo y gas.

7. ROCKWELL: es una sociedad constituida conforme las leyes de Estados Unidos de América, dedicada a la automatización industrial y al control de soluciones; divide sus operaciones en dos segmentos operativos: Arquitectura y

Software; y Productos y Soluciones de Control. Es una empresa pública y cotiza en la Bolsa de Nueva York. Los accionistas con mayor participación en ROCKWELL son: BLACKROCK INC., que posee el 8,2% y THE VANGUARD GROUP, que posee el 7,36%.

- ROCKWELL AUTOMATION ARGENTINA S.A.: es una sociedad anónima, constituida conforme las leyes de la República Argentina, subsidiaria local de ROCKWELL, cuya actividad consiste en la comercialización de productos relacionados con el área de controles eléctricos y automatización industrial.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas en la operación, a nivel nacional, supera el umbral de cien millones (100.000.000) de unidades móviles -monto que, para el año 2019, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$2.640.000.000)[4]-. Además, la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

10. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N.º 27.442 habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia^[5] (en adelante, “CNDC”).

III. EL PROCEDIMIENTO.

11. El día 9 de octubre de 2019 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

12. Con fecha 12 de noviembre de 2019 tras analizar la presentación efectuada, esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta y manifestó observaciones al Formulario F1, haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañen la información requerida, y que este quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución SC N.º 40/2001.

13. En virtud del aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020, mediante la Resolución N.º 98 del 18 de marzo de 2020 de la Secretaría de Comercio Interior, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por la Ley N.º 27.442 desde el 16 marzo de 2020; dicha suspensión se prorrogó hasta el dictado de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N.º 448 del 22 de octubre de 2020, por la cual se dispuso la reanudación del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos regidos por las Leyes N.º 25.156 y N.º 27.442 a partir del día 26 de octubre de 2020.

14. En atención a lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución N.º 231/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, en fecha 8 de septiembre de 2020 las partes solicitaron el pase de las presentes actuaciones a la tramitación a través de la plataforma Trámites a Distancia – TAD.

15. Finalmente, con fecha 30 de noviembre de 2020 luego de sucesivas presentaciones parciales, las partes dieron respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y, por lo tanto, comenzó a computarse el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza de la operación.

16. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la formación de un *Joint Venture* a partir del cual SCHLUMBERGER y ROCKWELL controlan de forma conjunta una nueva entidad denominada SENSIA.

17. De conformidad con el Contrato Marco de Constitución (el “Acuerdo”), de fecha 15 de febrero de 2019, SCHLUMBERGER y ROCKWELL aportaron algunos de sus negocios a SENSIA.

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina.

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Schlumberger	Schlumberger Argentina	Prestación de servicios: (i) línea fija (<i>wire line</i>); (ii) perforación y medición; (iii) servicios de pozo; (iv) levantamiento artificial; (v) terminación; (vi) pruebas de pozo; (vii) servicios integrales de perforación; (viii) servicios integrales de gerenciamiento; y (ix) soluciones de información.
	Cameron Argentina	Fabricación y comercialización de productos metalúrgicos para la industria del petróleo, gas y petroquímica.
	SPM Argentina	Exploración y operación de depósitos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y otros minerales.
	Geoservices Argentina S.R.L.	Prestación de servicios de reparación, asistencia técnica, mantenimiento y optimización de pozos inyectores de agua, pozos productores de gas y petróleo, así como importación, exportación, venta y reparación de productos y suministros para la optimización de la producción de petróleo y gas.
	Saltel Industries Argentina	Prestación de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas.
	Swaco de Argentina	Fabricación y comercialización de equipos e instrumentos de maquinaria para la industria del petróleo y el gas, la industria minera y otros recursos naturales, y la realización de tareas de tratamiento de aguas de retorno de fractura.
	Western Geco	Prestación de servicios geológicos.
	Geoservices S.A. Sucursal Argentina	Prestación de servicios de perforación y trabajos geofísicos.

	Geoquest Systems	Provisión de productos de software relacionados con la extracción de petróleo y gas.
Rockwell	Rockwell Automation Argentina	Comercialización de productos relacionados con el área de controles eléctricos y automatización industrial.
Objeto	Sensia <i>(joint venture)</i>	Soluciones de control y automatización de superficies habilitadas digitalmente, incluyendo capacidades generales de control de procesos y seguridad de procesos para la industria global de petróleo y gas. ROCKWELL contribuirá a SENSIA sus capacidades globales de automatización de petróleo y gas, control de procesos y seguridad de procesos, que se combinarán con las soluciones de medición, información y optimización de superficies de SCHLUMBERGER.

Fuente: elaboración propia en base a información aportada por las partes.

18. El objetivo de SENSIA es proveer soluciones de control y automatización de superficies habilitadas digitalmente, incluyendo capacidades generales de control de procesos y seguridad de procesos para la industria global de petróleo y gas.

19. Su propósito es ofrecer sus soluciones integradas a los clientes *upstream*, *midstream* y *downstream* que deseen optimizar la eficiencia de sus operaciones de superficie mediante la aplicación de herramientas avanzadas de medición, análisis de datos y automatización.

20. En Argentina, SCHLUMBERGER aportará a SENSIA, activos y un negocio local dentro de sus negocios de levantamiento artificial, soluciones de información y mediciones. Por su parte, ROCKWELL aportará, servicios profesionales, productos de hardware y software, stock de productos y empleados.

IV.2. Efectos horizontales de la operación.

21. En función de los objetivos de negocios a los que apunta SENSIA, resulta lógico que las contribuciones de las empresas notificantes sean altamente complementarias, reflejando el enfoque de ROCKWELL en automatización y control y el de SCHLUMBERGER en medición/instrumentación y análisis.

22. Por consiguiente, los solapamientos horizontales entre las contribuciones de las empresas notificantes, a nivel mundial, se limitan a los controladores de levantamiento artificial para sistemas de levantamiento artificial de bomba de émbolo.

IV.2.1. Controladores de levantamiento artificial.

23. El levantamiento artificial describe varios métodos utilizados para aumentar la presión dentro del yacimiento cuando la presión natural no es lo suficientemente fuerte como para empujar el petróleo a la superficie, obteniendo así una mayor tasa de producción del pozo.

24. Existen seis tipos principales de sistemas de extracción artificial: bomba de émbolo (también conocida como bomba mecánica), bomba hidráulica, bomba de cavidad progresiva (PCP), bombas electro sumergibles (ESP), levantamiento de

gas y elevación con émbolo.

25. El método de levantamiento artificial a utilizar dependerá del plan de producción del operador, las condiciones geológicas, las características del pozo y el yacimiento (incluyendo edad, empuje, tipo de hidrocarburo) y de consideraciones económicas.

26. Del mismo modo, cada tipo de sistema de levantamiento artificial necesita ser controlado de una manera que sea específica para dicho sistema y en este contexto es donde intervienen, los controladores de levantamiento artificial, combinando el control de pozos con funciones de adquisición de datos de superficie y de fondo de pozo.

27. A nivel mundial, SCHLUMBERGER proporciona controladores de levantamiento artificial para sistemas de extracción artificial ESP, PCP y bombas de émbolo, mientras que ROCKWELL sólo ofrece controladores de elevación artificial para sistemas de elevadores artificiales de émbolo.

28. Por consiguiente, los controladores de levantamiento artificial que se solapan globalmente son aquellos sistemas de levantamiento artificial con bombas de émbolo.

29. A continuación, se muestra la información sobre las participaciones de mercado de las empresas notificantes y sus competidores en el suministro de controladores de sistemas de levantamiento artificial con bomba de émbolo a nivel mundial:

Tabla N.º 2: Participaciones de las empresas compradoras en suministro de controladores de sistemas de levantamiento artificial con bomba de émbolo.

Empresa	2016		2017		2018	
	Volumen	Valor (millones de USD)	Volumen	Valor (millones de USD)	Volumen	Valor (millones de USD)
Rockwell	[5%-10%]	[5%-10%]	[5%-10%]	[5%-10%]	[15%-20%]	[5%-10%]
Schlumberger	[0%-5%]	[0%-5%]	[0%-5%]	[0%-5%]	[0%-5%]	[0%-5%]
<i>Combinadas</i>	[5%-10%]	[5%-10%]	[5%-10%]	[5%-10%]	[15%-20%]	[5%-10%]
BHGE	[35%-40%]	[35%-40%]	[35%-40%]	[35%-40%]	[0%-5%]	[35%-40%]
Weatherford	[10%-15%]	[10%-15%]	[10%-15%]	[10%-15%]	[0%-5%]	[10%-15%]
Apergy	[5%-10%]	[5%-10%]	[5%-10%]	[5%-10%]	[20%-25%]	[5%-10%]
Others	[30%-35%]	[30%-35%]	[25%-30%]	[25%-30%]	[55%-60%]	[25%-30%]

Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%
-------	------	------	------	------	------	------

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes

30. Surge del cuadro precedente, que la participación combinada de las empresas notificante es inferior al 10% para el período 2016 – 2018, consolidándose en el año 2018 como el cuarto proveedor de controladores de sistemas de levantamiento artificial con bomba de émbolo a nivel mundial, medido según su facturación.

31. Por otro lado, y restringiendo la oferta al mercado argentino, podemos afirmar que no existe solapamiento, ya que SCHLUMBERGER no generó ventas de controladores de levantamiento artificial con bombas de émbolo en Argentina en los últimos tres años.

32. Esto se complementa con el hecho de que existen grandes proveedores como BHGE y Weatherford que competirán con SENSIA en Argentina; y que la industria de petróleo y gas se caracteriza por un poder de compra compensatorio sustancial^[6], siendo los clientes quienes deciden en última instancia qué controladores comprar, tras un proceso de licitación competitivo. Estas licitaciones no se limitan normalmente a un país o región en particular, sino que se llevan a cabo a nivel mundial.

IV.3. Efectos verticales de la operación.

33. En función de las actividades realizadas por las involucradas y considerando que el fundamento detrás de la operación es potenciar las sinergias que se generan entre las empresas, con motivo de la transacción de marras se dan algunas relaciones verticales entre algunos bienes y servicios que ofrecen las empresas controlantes del *Joint Venture*, aguas arriba y los controladores de sistemas de levantamiento artificial ofrecidos por SENSIA, aguas abajo.

34. Los posibles efectos de las operaciones de concentración vertical -al igual que las concentraciones horizontales-, pueden aproximarse a través de las participaciones de mercado de las empresas involucradas, en el entendimiento de que una concentración entre empresas cuyas cuotas de mercado resulten relativamente reducidas no es susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general.

35. En efecto, puede considerarse que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son menores al 30% no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia.[7]

36. Tal como fuera establecido, la participación de SENSIA en controladores de levantamiento artificial es inferior al 10%, evidenciando la poca relevancia en el mercado aguas abajo.

37. Por consiguiente, corresponde analizar las participaciones de las compradoras aguas arriba para descartar posibles efectos sobre la competencia.

IV.3.1. Equipos de control de potencia.

38. Primeramente, identificamos una relación entre los equipos de control de potencia ofrecidos por las empresas notificantes y los controladores de sistemas de levantamiento artificial ofrecidos por SENSIA.

39. A nivel mundial, ROCKWELL y SCHLUMBERGER pueden suministrar equipos de control de potencia, específicamente el variador de velocidad (VSDs) y las unidades de arranque directo (DOL) para el suministro posterior como parte de un sistema integrado de control de levantamiento artificiales.

40. Sin embargo, las participaciones a nivel mundial de ROCKWELL y SCHLUMBERGER en equipos VSDs son de 8,2% y 0,4% respectivamente. Asimismo, si consideramos las unidades de arranque, dichas participaciones caen al 3%

para ROCKWELL y a menos del 0,1% para SCHLUMBERGER a nivel mundial[8].

41. A nivel nacional, ROCKWELL estimó que su participación en el año 2018 en el suministro de equipos de control de potencia (tanto VSD como DOL) fue de aproximadamente 6%.^[9]

IV.3.2. Software.

42. ROCKWELL puede licenciar a SENSIA software, incluyendo su motor de análisis Sherlock, TeamONE, Info Platform, FactoryTalk y FactoryTalk InnovationSuite, para su uso con las soluciones de automatización y control.

43. A continuación, se presentan las participaciones de la empresa ROCKWELL para el año 2018, donde se evidencia su escasa participación a nivel mundial. En Argentina se encuentra ofreciendo un solo software con una participación inferior al 5%.

Tabla N.º 3: Participaciones de las Empresas ROCKWELL en el licenciamiento de software.

Software	Mundial	Argentina
Sherlock Analytics Engine	<10%	0%
TeamONE	<10%	0%
Info Platform	<10%	0%
FactoryTalk	<10%	<5%
FactoryTalk Innovation Suite	<10%	0%

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes

IV.3.3. Equipos.

44. ROCKWELL puede vender ciertos equipos a SENSIA para incorporarlos a sus soluciones de automatización y control. Esto incluye controladores de automatización y seguridad, equipos de control de potencia (incluidos variadores de velocidad, arrancadores de motor y centros de control de motores), componentes industriales, centros industriales de datos, controladores de automatización, dispositivos de puerta de enlace / borde y equipos de monitoreo remoto.

45. A continuación, se presentan las participaciones de la empresa ROCKWELL en provisión de equipos, tanto a nivel mundial como local, para el año 2018.

Tabla N.º 4: Participaciones de las Empresas ROCKWELL en el suministro de equipos.

Equipos	Mundial	Argentina
Controladores de automatización y seguridad	17.7%	15%
Productos de visualización	10.5%	15%
Equipos de control de potencia (drives, MCCs, y control de potencia)	9.1%	12%
Componentes industriales	7.8%	9%
Centros de datos industriales	6%	6%
Controladores de automatización	16.3%	15%
Dispositivos de puertas de enlace/borde (Gateway/edge)	<10%	7%
Equipos de control remoto.	<10%	7%

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes

46. Del cuadro precedente surge que las participaciones en la provisión de equipos, es inferior al 20% en todos los casos, tanto a nivel mundial como en Argentina.

IV.3.4. Software de simulación y gestión de datos corporativos.

47. SCHLUMBERGER puede licenciar a SENSIA software de simulación en tiempo real (PIPESIM y OLGA) y de gestión de datos corporativos (ProSource) para su uso en los proyectos de soluciones de automatización y control.

48. Sin embargo, las ventas de software PIPESIM, OLGA y ProSource en Argentina fueron limitadas. En 2018, las ventas de dichos productos representaron menos del 1% de la facturación total de SCHLUMBERGER en Argentina.

49. Cabe destacar que importantes proveedores de softwares de petróleo y gas, compiten con SCHLUMBERGER a nivel mundial y seguirán haciéndolo con posterioridad a la transacción. En particular, para el software de simulación en tiempo real, se destacan Petroleum Experts (PROSPER y GAP), Kongsberg Gruppen (LedaFlow), Weatherford (WellFlo y ReO) y IHS Markit (Harmony); mientras que dentro del software de gestión de datos corporativos, se identifican a CGGVeritas (PleXus/Traxx, Trango), Emerson (Documentum), IHS Markit (Field Direct, Petra), Interica (iAsset) y Iron Mountain (Accutrac).

IV.3.5. Otros efectos verticales de la operación.

50. Con la consolidación de la empresa objeto como oferente de servicios para la industria del petróleo y el gas,

SCHLUMBERGER podría utilizar los servicios de Campos Petrolíferos Digitales[10] (DOF) de SENSIA como insumo en sus proyectos DOF.

51. En este sentido, cabe destacar que Schlumberger no adquirió ningún elemento de soluciones DOF en Argentina entre 2016-2018. Por su parte la empresa objeto comienza a ofrecer este tipo de servicios con motivo de la fusión. Por lo tanto, siendo SENSIA un entrante, no habría demandantes preexistentes de sus servicios DOF que potencialmente pudieran ver afectado su acceso a la oferta de los mismos como consecuencia de la presente operación.

52. Asimismo, SCHLUMBERGER podría utilizar los controladores de levantamiento artificial de SENSIA, como insumo para sus soluciones más amplias de medios de levantamiento artificial.

53. No obstante, como se analizó anteriormente, en lo que refiere a controladores de levantamiento artificial, ROCKWELL sólo aporta a la empresa objeto aquellos destinados a las bombas por émbolo. Su contribución en términos de participación de mercado es inferior al 10%, siendo la participación de SCHLUMBERGER en este mercado insignificante. El resto de los controladores para levantamiento artificial son provistos por SCHLUMBERGER, por lo cual, esta relación sería preexistente. Asimismo, cabe destacar que, en Argentina, SCHLUMBERGER no adquirió ningún controlador de levantamiento artificial de terceros radicados en el país en 2016-2018.

IV.4. Conclusiones.

54. Por todo lo expuesto, en la presente concentración no se evidencian elementos que pudieran afectar negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la operación bajo análisis.

IV.5. Cláusulas de restricciones.

55. Analizada la documentación aportada por las partes, surge que en el Acuerdo de Accionistas suscripto el 1° de octubre de 2019 hay un Capítulo denominado “Compromisos Restrictivos”, el cual contiene: (i) una cláusula denominada “6.1 Información Confidencial” y (ii) una cláusula denominada “6.2 Prohibición de Competir”.

56. En cuanto a la cláusula denominada “6.1 Información Confidencial” se pacta que las partes se abstendrán de divulgar información confidencial a terceros sin aprobación de un comité.

57. En la cláusula denominada “6.2 Prohibición de Competir”, las partes acuerdan -en principio- abstenerse de contratar o invertir en cualquier unidad comercial dentro del alcance del negocio exclusivo. Sin perjuicio de ello, convienen que los accionistas podrán realizar o desarrollar actividades fuera del alcance del negocio exclusivo o realizar cualquier adquisición o inversión en cualquier compañía o unidad comercial que se encuentre dentro del alcance del negocio; siempre y cuando: (a) los ingresos de la compañía adquirida perteneciente a la porción exclusiva competidora no excedan el 15% del total de los ingresos de la compañía adquirida en su totalidad y, (b) la adquisición se lleve a cabo en la época que el accionista es titular de una participación accionaria de la compañía comparable con el período de un año (como se describe en la cláusula “6.2(d) Adquisición Permitida”).

58. En cuanto a la duración, en la cláusula 6.2 (d) dispone que las obligaciones establecidas en la Cláusula 6.2 continuarán hasta que (a) el Accionista ya no sea titular de las participaciones accionarias de la Compañía, y (b) respecto de una Compañía se produzca un “Hecho de Disolución”, lo que ocurra primero. No obstante, acuerdan que a partir de la fecha en que un Accionista ha dejado de ser titular de las participaciones accionarias de la Compañía y durante el primer año siguiente a ese hecho, tendrá absolutamente vedada la concreción de toda adquisición o inversión en cualquier compañía o negocio que se encuentra involucrada en cualquier negocio o actividad dentro del alcance del negocio exclusivo.

59. En este caso, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

V. CONFIDENCIALIDAD y EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN.

V.1. Confidencialidad.

60. En su presentación inicial, las partes manifestaron que cierta información incluida en dicho formulario (un mayor detalle sobre las contribuciones de las Empresas a SENSIA y sobre la operación de SENSIA) es considerada sensible para ellas, ya que incluye información relacionada con sus estrategias comerciales y giro de sus negocios, por lo que fue eliminada del formulario e incorporada en los anexos confidenciales.

61. Asimismo, en sus presentaciones de fecha 7 y 21 de enero de 2020, las partes manifestaron que el Acuerdo de Confidencialidad de fecha 6 de diciembre de 2017 y su enmienda de fecha 26 de marzo de 2018 acompañado, es comercialmente sensible para ellas, por lo cual acompañaron un resumen no confidencial de dicho acuerdo.

62. En virtud de ello, las partes solicitaron se otorgue tratamiento confidencial a la información enumerada en los puntos 61 y 62 en los términos del artículo 13 de la Ley N.º 27.442. En consecuencia, con fecha 12 de noviembre de 2019 esta CNDC, ordenó formar el “Anexo Confidencial”, y reservarlo en forma provisoria por la Dirección de Registro de esta CNDC. Dicho anexo se encuentra vinculado al expediente bajo IF-2019-102053725-APN-DR#CNDC. En igual sentido, con fecha 4 de febrero se ordenó formar otro “Anexo Confidencial” con la documentación indicada en las presentaciones de fecha 7 y 21 de enero de 2020, y dicho anexo se vinculó bajo IF-2020-53722093-APN-DR#CNDC.

63. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la información acompañada importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, esta CNDC considera que resulta suficiente la información vertida en los resúmenes no confidenciales y que debe concederse la confidencialidad solicitada.

V.2. Eximición de traducción.

64. Las empresas notificantes han acompañado en su presentación de fecha 30 de noviembre de 2020 una copia traducida de los artículos del Acuerdo enmendado de fecha 26 de septiembre de 2019, que fueron modificados respecto al Contrato Marco de Constitución de fecha 15 de febrero de 2019, cuya copia íntegramente traducida fue acompañada con el Formulario F1.

65. En dicha presentación, las notificantes solicitan se las exima de presentar la traducción de las partes restantes del documento que no fueron modificadas.

66. Por lo tanto, dado que se cuenta con la traducción completa del Contrato Marco de Constitución, y con la traducción de sus cláusulas modificadas, dicha documentación resulta suficiente a los fines de realizar el análisis del caso, emitir el dictamen pertinente y tomar la decisión final en el marco de estas actuaciones, por lo cual, esta Comisión Nacional recomienda a la Secretaria de Comercio Interior —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine—, dispensar a las partes notificantes de la traducción correspondiente.

VI. CONCLUSIONES.

67. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

68. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

a) Autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la formación de un *Joint Venture* por parte de SCHLUMBERGER LIMITED y de ROCKWELL AUTOMATION, INC., creándose a tal fin una nueva entidad que constituye una empresa en participación con plenas funciones (*full function joint venture*), denominada “SENSIA”, a la cual SCHLUMBERGER LIMITED aportará activos y un negocio local dentro de sus negocios de levantamiento artificial, soluciones de información y mediciones, y ROCKWELL AUTOMATION, INC. aportará, servicios profesionales, productos de hardware y software, stock de productos y empleados, todo ello en virtud del artículo 14 inciso a) de la Ley N.º 27.442;|

b) Conceder la confidencialidad solicitada por las partes y en consecuencia formar Anexo Confidencial definitivo con la documentación vinculada bajo IF-2019-102053725-APN-DR#CNDC (cierta información incluida en el Formulario F1, correspondiente al detalle sobre las contribuciones de las empresas a SENSIA y sobre la operación de SENSIA) e IF-2020-53722093-APN-DR#CNDC (Acuerdo de Confidencialidad de fecha 6 de diciembre de 2017 y su enmienda de fecha 26 de marzo de 2018), y

c) Eximir a las partes de presentar la traducción completa del Acuerdo Enmendado suscripto el 26 de septiembre de 2019, acompañado en su presentación de fecha 30 de noviembre de 2020.

69. Elévese el presente Dictamen a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] Conforme lo que surge de la traducción de la copia de los Resultados del cuarto trimestre y año completo 2019 de Schlumberger, en la presentación de fecha 6 de agosto de 2020, agregada como IF-2020-51585805-APN-DR#CNDC.

[2] Las partes informan que SERVIPETROL ARGENTINA S.A. es una entidad controlada por la casa matriz y registrada Argentina, que se encuentra inactiva.

[3] SWACO DE ARGENTINA S.A. se ha fusionado con SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. y está en proceso de ser registrada en el Registro Público.

[4] Conforme lo dispuesto en la Resolución del Secretario de Comercio Interior N.º 145/2019, que establece para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40).

[5] La presentación se recibió en las dos primeras horas hábiles del 9 de octubre (octavo día luego del cierre de la operación), con lo cual se considera temporánea.

[6] Los principales clientes de las Empresas Notificantes en Argentina son: ENAP, PAE, YPF, Shell, Chevron, Exxon, Sinopec, Techint, AESA, Petrobras and YPFB.

[7] Lineamientos para el control de concentraciones económicas del 11 de abril de 2018. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_concentraciones_economicas.pdf

[8] Corresponde advertir que estas participaciones de mercado se consideran solamente para el análisis de efectos verticales puesto que las actividades de las notificantes no se consolidan desde el punto de vista horizontal como una única entidad económica mediante la presente operación.

[9] Schlumberger no fabrica VSD y unidades de arranque DOL ni está activa en los mercados de VSD y unidades de

arranque DOL en Argentina.

[10] Campo Digital Petrolero abarca tanto las herramientas, como los procesos, que rodean la gestión de datos e información para la producción de O&G. Más específicamente, permiten a las empresas capturar más datos, con mayor frecuencia, de todas partes de la cadena de valor del negocio petrolero y analizarlos en tiempo real, o casi real, optimizando así la vida del yacimiento, el pozo y las instalaciones de superficie.